

EL ACTA UNICA EUROPEA Y LOS PROFESORES

LA ENSEÑANZA, EL PROFESORADO Y EL ACTA UNICA EUROPEA.

No solamente en España, sino en toda Europa comunitaria, 1992 aparece como un fecha clave. Al margen de la Expo, la Olimpiada o el Vº Centenario, 1992 supone la fecha prevista en el Acta Unica Europea, para la creación de un espacio europeo, la realización del mercado interno de la C.E.E.

Para que el Acta Unica se aplique plenamente es precisa la libre circulación de los trabajadores, prevista ya en el art. 48 del Tratado de la C.E.E. Esta libre circulación también afecta a los enseñantes.

Las instituciones europeas (Parlamento, Comisión, Consejo y Corte de Justicia) han tenido ya en los últimos años actuaciones en este terreno.

Conviene también dejar claro que el derecho europeo es inmediatamente aplicable y por ello cada acto de carácter administrativo o jurisdiccional se impone en principio a los derechos nacionales.

ACTUACIONES DE LAS INSTITUCIONES EUROPEAS.

El Parlamento europea en octubre de 1986 adoptó una resolución sobre la movilidad de los enseñantes en las Comunidades Europeas. Considera que existen motivos a favor del reconocimiento inmediato del derecho a la libre circulación en la Comunidad para los enseñantes como:

- hacer progresar, dando un impulso decisivo, la comprensión entre culturas y el aprecio mutuo de sistemas educativos diferentes y concepciones y métodos pedagógicos diferentes.

- mejorar el equilibrio entre la oferta y la demanda, en particular en un momento en que en un cierto número de Estados miembros, los enseñantes están afectados por el paro.

- promover la enseñanza de lenguas extranjeras llamando a profesores de lenguas, procedentes de los países donde son habladas, a enseñar.

- ampliar el horizonte de los alumnos y comunicarles un sentido más desarrollado de la tolerancia y responsabilidad cívicas.

- la transmisión de mejores conocimientos sobre la Comunidad Europea y la dimensión de Europa.

Algunos de estos objetivos pueden ser compartidos de forma generalizada, sin embargo la prevista utilización para regular el mercado de trabajo, podría tener consecuencias no deseables.

Partiendo de estos objetivos, y tomando en cuenta la especificidad y la dimensión histórica, manifestadas en los sistemas educativos, así como las identidades nacionales y regionales, el Parlamento estima que la prohibición de toda discriminación es un principio básico del Tratado de Roma y señala que la libertad de circulación garantizada por los Tratados debe valer también para los enseñantes.

El Parlamento desea que la enseñanza adquiera una dimensión europea gracias a una movilidad acrecentada de los enseñantes y que los ciudadanos de todos los Estados miembros tengan en el porvenir el derecho de acceder al profesorado en las mismas condiciones que los ciudadanos de un Estado miembro dado, cualquiera que sea el Estatuto público o privado, de los establecimientos de enseñanza.

En la resolución del Parlamento europeo hay fundamentalmente tres puntos de interés:

- de un lado su consideración de que la política que rige actualmente el acceso a la profesión de enseñante es incompatible con el Tratado instituyente de la C.E.E.

- de otra parte su apoyo a la Comisión para concebir los elementos de un Estatuto comunitario de los enseñantes, que debería incluir cláusulas en los terrenos siguientes: seguridad social, formación continua y especialización, jubilación y promoción.

- y por último la petición de derogación de la exclusión que supone el párrafo 4º del artículo 48 del Tratado de Roma.

EL ARTICULO 48 DEL TRATADO DE ROMA

Se refiere a la libre circulación de trabajadores. Los tres primeros párrafos definen las reglas para el ejercicio de dicha circulación. El cuarto determina las excepciones a esta

regla, los empleos públicos en la Administración Pública, que pueden ser reservados a los ciudadanos de cada Estado.

Los Estados miembros, en su mayoría, consideran a los enseñantes como empleados de las administraciones públicas y en conclusión excluidos de la libre circulación y sus puestos reservados para los nacionales de cada país.

La visión de las instituciones europeas es diferente y han emprendido en los últimos años una acción en el sentido de restringir la aplicación del párrafo 4º del art. 48. No sólo para los enseñantes, sino también para otros campos como la sanidad, la investigación, los correos y telégrafos, etc.

La Corte de Justicia ha señalado el carácter fundamental del art. 48 y su aplicación directa. Ha adoptado en varias sentencias una interpretación restrictiva de la derogación instaurada en el párrafo 4º, precisando que los empleos que éste señala son los que tienen una relación con actividades específicas de la Administración Pública.

En su opinión, para que juegue la excepción prevista, es precisa la acumulación del ejercicio de prerrogativas de poder público y la atribución de responsabilidades para la salvaguardia de los intereses generales del Estado. Y su interpretación de estas nociones es muy restrictiva, de forma que en su opinión el hecho de que una institución tenga atribuciones de este carácter no implica que sus empleados estén encargados del ejercicio de prerrogativas de poder público y sean responsables de la salvaguardia de los intereses generales del Estado.

La obvia conclusión de esta interpretación es que la función de enseñante no tiene estas características y por tanto debe estar excluida de lo señalado en el párrafo 4º.

Sin embargo la consecuencia puede ser de más largo alcance ya que se cuestionaría la pertenencia de los enseñantes a la Función Pública.

Curiosamente, de llegarse a estas conclusiones, mientras los profesores no podrían tener la condición de funcionarios, sí la tendrían los Directores de establecimiento y los inspectores, en cuanto detentan poder público y salvaguardia de intereses generales. Tendría pues el efecto secundario de separar muy profundamente la función docente de las tareas de dirección e inspección.

RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS
El 30 de junio de 1988, el Consejo de la CEE aprobó una directiva sobre "Sistema de reconocimiento de diplomas de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años".

El objetivo, una vez más, no es otro que favorecer la movilidad de trabajadores. Por ello, las facilidades para el acceso a las diversas profesiones en todos los países, eliminando las trabas que las reglamentaciones de cada país puedan poner.

Resumiendo, la idea directiva es más o menos la siguiente: a partir del momento en que una formación de al menos tres años después de un ciclo completo de estudios secundarios permite en un Estado miembro ejer-

cer una profesión, debe permitir en todo Estado miembro ejercer la misma profesión; el país de acogida tiene simplemente la facultad de imponer un curso de formación o un examen cuando los contenidos de formación sean diferentes a los que existen en él.

Esto podría tener consecuencias en la enseñanza. Hay países con contenidos y especialidades distintas. Por ello la directiva está acompañada de una declaración en la que se señala que, con respecto a ciertos enseñantes, cuando el empleador pida conocimientos y cualificaciones específicas a los ciudadanos del Estado miembro, puede exigir los mismos conocimientos y cualificaciones al emigrante.

Hay sin embargo, y pese a las cautelas que se declaran, una tendencia a igualar por abajo, que podría ser negativa.

Podría intentarse reducir el paro favoreciendo la movilidad, aun a riesgo de reducir al mismo tiempo las exigencias de una enseñanza de calidad.

Especialmente podría afectar en el sector privado de la enseñanza al posibilitar la contratación de profesionales con los requisitos mínimos del país menos exigente.

Es preciso saber también, que si el Consejo de Ministros reconocía a los Estados el derecho a mantener exigencias de contenidos para los enseñantes, al mismo tiempo Irlanda es objeto de un recurso ante la Corte de Justicia porque establecimientos irlandeses han puesto como condición de reclutamiento el conocimiento del gaélico.

Cabe preguntarse por el futuro de la normalización lingüística donde se habla otra lengua distinta de la oficial del Estado.

De seguirse esta orientación a la uniformización a la baja podría también llegarse a que el Estatuto comunitario para los enseñantes se basara en el más pequeño denominador común posible de los derechos y garantías que actualmente se tienen en cada país.

LA POSICION SINDICAL

El proceso de construcción europea aparece como una realidad incuestionable. No es posible ni oponerse a él ni quedar marginados de su realización. Lo que tampoco debe suponer una aceptación acrítica de los pasos y orientaciones que se van dando.

Sobre el tema de la libre movilidad se han celebrado múltiples reuniones de los sindicatos de enseñanza europeos.

Las conclusiones más frecuentes y mayoritariamente asumidas son las siguientes:

- La movilidad del profesorado debe, en principio, defenderse como fuente de enriquecimiento e intercambio cultural. Pero este enriquecimiento posible exige que no se olvide la variedad y riqueza del patrimonio cultural de cada país, que hay que conservar. En modo alguno sería deseable una uniformización que atentara contra la pluralidad.

- La movilidad debe tener en todo caso carácter voluntario y no deben existir discriminaciones para los profesores procedentes de otros países.

- Para que la libre circulación produzca efectos positivos también es necesario un estudio previo de los niveles de formación, actualmente distintos en algunos casos.

- La movilidad no debe ser utilizada nunca como instrumento de regulación del mercado de trabajo, en el sentido de trasladar profesores de países con paro en el sector a otros con escasa demanda, ya que esta escasa demanda se debe a la desvalorización de la profesión y no debe solucionarse acudiendo a la impor-

tación de profesores.

- Otro aspecto a tener en cuenta es que los derechos adquiridos hasta ahora por los docentes no pueden ser puestos en cuestión con la puesta en marcha de la movilidad. Concretamente los profesores que tienen estatuto de funcionario no deben perderlo.

- Hay algunas condiciones que deben exigirse para que la movilidad no tenga consecuencias negativas para los sistemas educativos. Entre ellas se destacan la necesidad de los conocimientos de la lengua, de la Historia, y del contexto socio-cultural del país en que se va a ejercer la enseñanza. También debe existir la posibilidad para el país de acogida de plantear medidas de formación complementarias, incluso de exámenes para evitar disfunciones.

- Previo a la movilidad es igualmente preciso actuar sobre el nivel de formación de los enseñantes posibilitándoles el conocimiento de una o varias lenguas europeas, así como de la cultura y situación social de los países europeos.

- Las condiciones de trabajo de los profesores que se desplacen de un país a otro, en temas como seguridad social, jubilación, etc. deben ser negociadas. Y las organizaciones representativas de los docentes como el Comité Sindical Europeo de la Enseñanza deben ser consultados sobre los pasos que desde la Comunidad vayan dándose en este sentido.

Isaac Aragón



LLIBRES DE TEXT

LLIBRERIA GENERAL

I CARTES NAUTIQUES

C. ARABI 12 - 14 TFNO. 72 56 16

07003 PALMA DE MALLORCA

ELS ALTRES ENSENYAMENTS